--- Trelew, 28 de abril de 2022.

---**VISTO**: La resolución de fecha 14/02/2022, la apelación interpuesta (ID 574077), el memorial de agravios presentado mediante escrito digital (ID 590358), la presentación (ID 599860), la contestación de Asesoría de Familia a la vista corrida y las restantes constancias de la causa.

--- **Y CONSIDERANDO:**

--- I. Que del expediente surge: (i) que F. D. C. falleció el día 26/11/2019 (conf. certificado de h. 26); (ii) que el día 27/11/2019, quien fuera el empleador del nombrado, entregó la suma de $80.000 a su madre, M. E. B., como anticipo de liquidación final y a fin de que pudiera correr con los gastos de traslado de los restos de su hijo; (iii) que la liquidación final realizada por la empleadora a raíz del fallecimiento de C., con inclusión de la indemnización prevista en el art. 248 LCT, ascendió a la suma de $384.020 (recibo de h. 34 e informes de h. 38/40); (iv) que en providencia de fecha 6/03/2020, por pedido de la Asesoría de Familia, se intimó a la Sra. M. B. para que deposite en la cuenta judicial que individualizó la suma de $80.000 correspondientes a la liquidación final que le correspondiera al Sr. F. C. según lo informado por V. M. en la h. 46; (v) que con la factura de h. 82/85 la nombrada acreditó haber abonado $85.000 para el traslado y sepelio de su hijo; y (vi) que con fecha 2/10/2020 el empleador de C. transfirió a cuenta judicial la suma de $304.020,93, monto que corresponde a la liquidación final practicada por el fallecimiento del nombrado descontado lo entregado a la Sra. B. (h. 111/118).

---II. Que el apartado II de la resolución de fecha 14/02/2022, el Juez de primera instancia dejó sin efecto la intimación referida por considerar que “la Sra. M. E. B. destinó los fondos retirados en gastos de sepelio y traslado del cuerpo de su hijo” y al respecto puntualizó que “estos gastos funerarios se encuentran comprendidos en la caracterización de empleo útil como fuentes de las obligaciones en los términos del art. 1791 y sig., del Cód. Civ. y Com., y que si no hubiesen sido destinados a tal fin, se hubiesen transformado en créditos dentro del proceso sucesorio”.

---III. Que la recurrente, al fundar la apelación, se limita a sostener que la cuestión había sido resuelta mediante providencia de fecha 30/11/2020, la que según sostiene se encuentra firme y consentida.

---IV. Que la Asesoría de Familia, al contestar la vista que esta alzada le corrió, sostiene que asiste razón al apelante en tanto plantea que la intimación dispuesta en fecha 6/3/2020 y reiterada en fecha 30/12/2020 se encontraba firme y que pese a ello la Sra. M. B. no dio cumplimiento a la manda judicial. Además, agrega que la Sra. B. se encontraba en pleno conocimiento de la situación legal de su nieto F., que la Asesoría en varios escritos y vistas señaló que el dinero utilizado por la Sra. M. B. debía ser reintegrado a su representado en carácter de único heredero atento que correspondían a la liquidación final del progenitor y

que el traslado de los restos del Sr. C. a la localidad del Bolsón fue una decisión unilateral de la Sra. M. B. Finalmente indica que los fondos son necesarios para la subsistencia de su asistido.

---V. Que a los efectos de resolver la cuestión traída a esta alzada, es preciso señalar que de lo establecido por los arts. 1791, 1792 y 1793 del Código Civil y Comercial, surge que el denominado “empleo útil” se verifica cuando una persona realiza un gasto que beneficia a otro sin tener mandato ni ser un gestor de negocios ajenos. En tal supuesto, quien hizo la erogación tiene derecho a su reembolso y que los gastos funerarios son considerados un supuesto especifico de “empleo útil”, que pueden ser reclamados a los herederos del difunto.

---Al respecto y en cuanto a los motivos y extensión de los gastos que por tal concepto deben ser reconocidos, se ha dicho que este caso específico de empleo útil se refiere a las erogaciones vinculadas con la inhumación de los restos de una persona y que como ejemplos de estos gastos se pueden incluir: “el velatorio, el coche fúnebre y los automóviles que acompañan la caravana hasta el cementerio, el entierro y la sepultura, los avisos en los medios de prensa, los gastos municipales que existan, las oraciones dedicadas al difunto (responsos), la lápida, los oficios religiosos durante el velatorio o el sepelio, las misas de cuerpo presente, o las ofrendas florales” (Fornari, María J., “Comentario a los arts. 2306 a 2310”, en Augusto C. Belluscio (dir.); Eduardo A. Zannoni (coord.), Código Civil y leyes complementarias – Comentado, anotado y concordado, Ed. Astrea, p. 1191 y ss.).

---Teniendo en cuenta los conceptos apuntados, la resolución apelada debe ser confirmada, ya que en autos se acreditó que la Sra. M. E. B. utilizó las sumas en cuestión para el traslado y sepelio de su hijo fallecido y dicho traslado, pese a los afirmaciones efectuada por la Asesora de Familia, con los elementos obrantes en autos, no puede considerarse innecesario o carente de utilidad.

---Para finalizar, resta señalar que el recurrente se equivoca cuando sostiene que la cuestión estaba resuelta mediante providencia firme. Al respecto, cabe precisar que dicha providencia solo dispuso una intimación que nunca fue notificada de forma personal a la Sra. B. y que en contestación a la misma, con presentación de su letrada, acreditó haber utilizado las sumas entregas para el traslado y sepelio de su hijo fallecido (h. 82/86).

---Por lo hasta aquí apuntado, el recurso articulado no puede prosperar y en consecuencia corresponde confirmar la resolución apelada.

---VI. Sin perjuicio de rechazarse el recurso, en virtud de la cuestión resuelta, las costas se impondrán por su orden (art. 69 2do. parrado del CPCC).

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas y el resultado obtenido en el incidente corresponde regular los honorarios del Dr. I. O. B. y los de la Dra. F. R., en 4 JUS a favor de cada uno (arts. 5, 6, 7, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

---CONFIRMAR la resolución de fecha 14/02/2022.

---IMPONER las costas por su orden.

---REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B. y de la Dra. F. R., en 4 JUS en favor de cada uno.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **JUEZA DE CÁMARA**	**MARCELO F. PERAL** **PRESIDENTE**	**NATALIA I. SPOTURNO** **JUEZA DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° __027__ DE 2022 - SIF - CONSTE.

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA